

CRÉDITOS DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA: ¿MECANISMO DE MERCADO PARA ESPECULAR O PRESERVAR LA NATURALEZA?

Marina Rodríguez Beas

Personal Investigador de acceso al SECTI

Universidad Rovira i Virgili

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA) incorpora en nuestro ordenamiento jurídico importantes novedades en la regulación de la evaluación de impacto ambiental, como los bancos de conservación de la naturaleza¹. Una de las cuestiones que más interés ha despertado de la citada Ley es el papel que se pretende dar a los bancos de conservación en la aplicación de la posibilidad de compensación de los efectos adversos de la implantación y desarrollo de determinados proyectos o actividades como medida justificadora de una evaluación ambiental positiva.

Aunque la posibilidad de compensar el daño ambiental ocasionado por un proyecto no es nuevo en nuestra legislación reguladora de la evaluación de impacto ambiental², lo realmente novedoso e interesante de la LEA, en su Disposición adicional octava, es la posibilidad de realizar dicha compensación recurriendo al comercio de unos créditos que representan trabajos ambientales positivos efectuados por terceros y en otros lugares. Así, la LEA introduce un cambio de perspectiva de las medidas compensatorias, las cuales no sólo abarcan el efecto reparador derivado de la responsabilidad por causar un daño ambiental sino que se contemplan como una opción previa al desarrollo del proyecto y que permite obtener una autorización para llevarlo a cabo a pesar de preverse el daño.

¹ Para profundizar en el análisis de esta Ley, véase entre otros, GARCÍA URETA, A., "Comentarios sobre la Ley 21/2013, de evaluación ambiental", Revista de Administración Pública, núm. 194, 2014, p. 317-371; PERNAS GARCÍA, J. J., "La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa", Revista Aranzadi de derecho ambiental, núm. 30, 2015, p. 163-217; RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. (dir.), Régimen jurídico de la evaluación ambiental (comentario la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

² En España, desde la transposición de la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, a través de la implantación de la evaluación de impacto ambiental con el Real Decreto 1302/1986, de 28 de junio, se comenzó el desarrollo de medidas compensatorias en algunos proyectos que afectaban a terrenos forestales. Posteriormente la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, y la Ley 41/2010 de Protección del Medio Marino señalan la obligatoriedad de las administraciones públicas de conservar la biodiversidad y determinan la necesidad para esta conservación de la realización de medidas compensatorias por los daños ocasionados sobre la Red Natura 2000.

Pero, a pesar de la importancia de este instrumento en el régimen jurídico de la evaluación ambiental, la escasa regulación que hace la LEA sobre esto genera, sin duda, muchas cuestiones, algunas de las cuales queremos al menos señalar en este trabajo.

La posibilidad de gestionar los créditos de conservación a través de un sistema de mercado puede ser una herramienta eficaz para considerar los impactos ambientales, asegurar un desarrollo económico sostenible y, en general, conseguir una protección eficiente del medio ambiente. Pero, este sistema lleva aparejados algunos riesgos potenciales, con carácter principal el de mercantilización de los daños al medio ambiente, ya que supone aceptar que unas actividades generan daños ambientales irreversibles a cambio de esas medidas compensatorias.

Así, ante este nuevo mercado medioambiental, nos planteamos cuál es ahora el interés general preponderante en la evaluación ambiental, el ambiental o el económico. Si la compra de créditos de conservación actúa como medida justificadora de la licencia para causar daños ambientales irreversibles o tan solo se trata de una medida más para minimizar el daño ambiental, fomentar acciones por parte de particulares que preserven la naturaleza o si con esta nueva medida, la LEA ofrece una posibilidad a las pretensiones de indemnización por la limitación de usos de propiedades afectadas por instrumentos de planeamiento, los cuales velan por la protección de los valores medioambientales.

Por tanto, en torno a la creación de este nuevo mercado se generan dudas si esta herramienta favorece a la consecución de una real y efectiva tutela medioambiental o, por el contrario, esto podría convertirse en una herramienta para especular con la naturaleza y perder de este modo el control sobre los recursos naturales más sensibles.

II. LA ADQUISICIÓN DE CRÉDITOS DE BANCOS DE CONSERVACIÓN COMO MEDIDA COMPENSATORIA

Los bancos de conservación son instrumentos que ofrecen una alternativa para evitar la pérdida neta de biodiversidad basada en el mercado³. Estos instrumentos pretenden que los efectos negativos ocasionados a un valor natural puedan ser equilibrados por efectos positivos generados en otro lugar. Los bancos de conservación tienen por objetivo lograr un “balance positivo” entre el efecto adverso generado por la acción y el positivo generado por la

³ Sobre las posibilidades operativas de los bancos de hábitats, véase; ÁLVAREZ GARCÍA, D., GONZÁLEZ ALCALDE. I., “Bancos de hábitats: una solución de futuro”, Ecoacsa, 2012; PIETX I COLOM, J., SÁNCHEZ, A., “La participación de la custodia del territorio en los sistemas de bancos de hábitats. Primera reflexión”, Ecosostenible, núm. 18, noviembre-diciembre 2012.

actuación mediante la compensación de los créditos que los representan. Por consiguiente, los créditos de conservación serían los títulos, otorgados por una entidad, que cuantifican los valores ambientales conservados en los terrenos adscritos a un banco de conservación. Estos créditos pueden ser adquiridos por el promotor de una actividad que produce una afectación negativa a un bien natural, por un precio equivalente al valor en que se cuantifica el daño que se va a causar⁴.

La disposición adicional octava de la LEA incluye la primera regulación de los bancos de conservación de la naturaleza en España⁵.

La LEA, a pesar de la complejidad de este instrumento, únicamente incluye una regulación muy esquemática y remite a un futuro desarrollo reglamentario. En cuanto a la regulación contenida en la LEA, en primer lugar, se incluye, en su apartado 1, una definición de los bancos de conservación como “un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación otorgados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y, en su caso, por las comunidades autónomas, que representan valores naturales creados o mejorados específicamente”⁶.

En segundo lugar, se determina, en su apartado 2, la forma o el instrumento de creación, estableciendo que se crearán por resolución del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y, en su caso, de las comunidades autónomas y se hace alusión al contenido básico que dicha resolución deberá contener.

En tercer lugar, en su apartado 3, se recogen las principales obligaciones de los titulares de los terrenos afectados por los bancos como: conservar los valores naturales creados o mejorados, debiendo estos terrenos solo destinarse a usos que sean compatibles con los citados valores naturales, de acuerdo con lo que disponga la resolución de creación de cada banco de conservación de la naturaleza; y en el Registro de la Propiedad en la

⁴ CONDE ANTEQUERA define el modelo operativo de la compensación ambiental a través de los créditos ambientales como: “una actuación de conservación, mejora o creación de un ecosistema o de un recurso natural realizada por particulares o empresas (...) se valora y representa en créditos ambientales, que se monetarizan y se atribuyen a un banco de conservación. Estos créditos se inscriben en un registro controlado por la Administración. Con las mismas unidades de medida, se valora un impacto o un daño ambiental. Y los créditos obtenidos de la mejora del ecosistema en cuestión son utilizados, cuando se compran al banco, por parte de los promotores de actividades impactantes para compensar el impacto evaluado causado por sus proyectos”. *Vid.* CONDE ANTEQUERA, J., “La compensación de impactos ambientales mediante adquisición de créditos de conservación: ¿una nueva fórmula de prevención o un mecanismo de flexibilización del régimen de evaluación ambiental”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. Especial 99-100, mayo-diciembre 2014, p. 982.

⁵ Esta disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6 de la CE y en el artículo 149.1.23, con la salvedad del segundo párrafo del apartado 3, dictado al amparo de la competencia que el artículo 149.1.8 de la CE otorga al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

⁶ Apartado 1 de la Disposición adicional 8.

inscripción de la finca o fincas en las que se haya realizado la mejora o creación de activos naturales.

En cuarto lugar, en la medida en que los valores ambientales de los terrenos adscritos a un banco de conservación se cuantifican mediante créditos de conservación, la LEA regula, en sus apartados 4 y 5, algunas cuestiones relacionadas con estos créditos. Es el apartado cuarto el que relaciona los créditos de conservación con las medidas compensatorias estableciendo que: “podrán constituir las medidas compensatorias o complementarias previstas en la legislación de evaluación ambiental, responsabilidad medio ambiental o sobre patrimonio natural y biodiversidad, con el objetivo de que los efectos negativos ocasionados a un valor natural sean equilibrados por los efectos positivos generados sobre el mismo o semejante valor natural, en el mismo o lugar diferente”. Y el apartado quinto confiere a los créditos otorgados para cada banco el carácter de transmisibles en régimen de libre mercado, por lo que podrán ser comercializados en condiciones de libre mercado.

Por tanto, son estos dos últimos apartados los más relevantes porque por un lado relacionan los créditos de conservación con las medidas compensatorias a las que se refiere la legislación ambiental, se positiviza el principio de “no pérdida neta de la biodiversidad” y, por otro se facilita el comercio de los títulos mediante su inscripción en un Registro público, compartido y único en todo el territorio nacional dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

1. El carácter subsidiario de los créditos de conservación

Para compensar un daño a través de un banco de conservación primero se ha de realizar el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental, el cual ha de concluir la aplicabilidad de la medida compensatoria únicamente después de intentar evitar, reducir y finalmente restaurar el daño⁷. Los créditos de conservación tienen un carácter subsidiario. De este modo, sólo cuando estas acciones de mitigación no se consigan se acudirá a la compensación del efecto negativo.

La LEA confirma este carácter subsidiario cuando en el art. 1 c) establece que las bases que deben regir la evaluación ambiental que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente, con el fin de promover un desarrollo sostenible, mediante: “el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir, y en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente”. No obstante, el legislador debería haber sido más explícito disponiendo expresamente la utilización de las medidas compensatorias de forma adicional a las correctoras⁸.

⁷ Esto se traduce en el principio de jerarquía de la mitigación.

⁸ *Vid.* CONDE ANTEQUERA, J., “La compensación de impactos...”, *op. cit.* p. 990.

Por tanto, sólo podrá aplicarse la adquisición de créditos de conservación como medida compensatoria cuando esta herramienta ofrezca un beneficio ambiental más elevado que el que daría otro mecanismo de minimización.

Esta característica es importante para evitar que los bancos de conservación se conviertan en instrumentos simplificadores de las compensaciones y favorezcan la degradación ambiental.

Además, como consecuencia de esta subsidiariedad del mecanismo se elimina la posibilidad de reconocer un derecho del promotor a recurrir a este instrumento compensatorio para poder desarrollar proyectos que conlleven efectos adversos sobre el medio afectado. Este derecho del promotor estaría condicionado a que no existan otras posibilidades de corrección o minimización del efecto adverso, lo cual ha de ser previamente comprobado y valorado por la Administración.

A pesar de su carácter subsidiario, los bancos de conservación son un mecanismo voluntario, según lo califica la exposición de motivos. Así, la adquisición de créditos de conservación es un instrumento voluntario para el promotor ya que no se puede obligar a recurrir a ella si existe la opción de acudir a cualquier otra forma compensación que equilibre los perjuicios ocasionados al recurso medio ambiental.

III. LA GESTIÓN DE LOS CRÉDITOS DE CONSERVACIÓN EN UN SISTEMA DE MERCADO: LUCES Y SOMBRAS

La figura de los bancos de conservación ha sido muy cuestionada y ha originado un intenso debate desde se previsión en la LEA e, incluso ya antes, como se puso de manifiesto en su tramitación parlamentaria.

La utilización de este instrumento de mercado ha sido utilizada con éxito en algunos países y presenta algunas ventajas, de las cuales se hacen eco el Consejo de Estado, en su Dictamen 760/2013, de 24 de julio de 2013, sobre el Anteproyecto de Ley de evaluación ambiental, y la Comisión Europea en el Libro Verde sobre la utilización de instrumentos de mercado en la política de medio ambiente y otras políticas relacionadas afirmando que “los instrumentos de mercado pueden resultar eficaces para animar a los propietarios de terrenos a mantener bosques o humedales, o para compensar en daño inevitable causado a la biodiversidad por los proyectos de desarrollo creando hábitats similares en otras partes y evitando así pérdidas netas de biodiversidad”⁹. Asimismo, la Comisión Europea realizó un estudio en 2009 para examinar el uso potencial de bancos de hábitats en la Unión Europea como instrumento

⁹ COM (2007) 140 final.

económico para la protección de la biodiversidad. En él llegó a la conclusión de que podían constituir un instrumento adicional para ayudar a conducir la política de biodiversidad hacia un objetivo de ninguna pérdida neta. En 2013, la Comisión ha encargado un nuevo estudio sobre el potencial de estos bancos. En este estudio se concluye el potencial de los bancos de hábitats para facilitar la aplicación de compensaciones de una manera ecológicamente eficaz y rentable económicamente y se incluyen aspectos clave para implantar un sistema de bancos de conservación¹⁰.

No obstante, la gestión de los créditos de conservación en un sistema de mercado presenta luces y sombras. Por un lado, consideramos que puede ser un método para valorar los efectos ambientales y asegurar la sostenibilidad medio ambiental del desarrollo económico¹¹. Pero por otro, supone admitir la posibilidad de realizar una determinada actividad que produzca una pérdida inevitable e irreparable de valores naturales a cambio de esas medidas compensatorias de impacto ambiental.

Además, como hace referencia CONDE ANTEQUERA la introducción de este instrumento mercantilista nos lleva a plantearnos cuál es ahora el interés general preponderante en la evaluación ambiental, si el ambiental o el económico. En definitiva, si se trata de una herramienta más para minimizar el daño o por el contrario actúa como medida fundamentadora de una licencia para causar impactos ambientales irreversibles¹².

Entre las ventajas que aporta la utilización de los bancos de conservación de la naturaleza, pueden citarse, las siguientes: ofrecen una vía flexible para evitar la pérdida neta de biodiversidad basada en el mercado; revalorizan la biodiversidad como bien económico; evitan la degradación del medio natural y puede aumentar la eficiencia en el uso de los recursos naturales; optimizan los sistemas de compensación; establecen fórmulas de incentivo para quienes conservan; ayudan a integrar objetivos de conservación en actividades empresariales generales; garantizan el cumplimiento de los objetivos medioambientales sin una pérdida neta del valor y, al mismo tiempo, generan competencia entre las empresas para establecer nuevos activos naturales por los que pueden obtener créditos que pueden vender a los promotores; fomentan la actuación de ONGs ambientales, como las de custodia del territorio; y suponen un instrumento de financiación de la política de conservación de la biodiversidad en un contexto de crisis económica y reducción de las partidas presupuestarias destinadas a conservación. Pero

¹⁰ "Exploring potential Demand for and Supply of Habitat Banking in the EU and appropriate design elements for a Habitat Banking Scheme". Final Report submitted to DG Environment by ICF GHK in association with BIO Intelligence Service, 29 de enero de 2013.

¹¹ JIMÉNEZ HERRERO defiende que las externalidades negativas deben internalizarse adecuadamente a través de la implementación de mecanismos de compensación. *Vid.* JIMÉNEZ HERRERO, L. M., "Crisis y medio ambiente, ¿Oportunidad o retroceso?", *Ambienta*, Secretaría General Técnica Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, núm. 107, diciembre 2012, p. 46-47.

¹² CONDE ANTEQUERA, J., "La compensación de impactos...", *op. cit.* p. 980.

desde la perspectiva de la evaluación ambiental se pueden resaltar las siguientes ventajas: se agilizan los procesos de compensación, al reducirse trámites y comprobaciones; puede servir para que la iniciativa privada se involucre en la gestión y creación de espacios naturales, pudiendo obtener beneficio económico y a su vez esto reduce el gasto público de conservación de la naturaleza; y puede aumentar la eficiencia en el uso de recursos naturales, mejorando la relación coste-eficacia en la conservación.

De esto modo, la adquisición de créditos de compensación puede ser un medio adecuado para facilitar la implementación de las medidas de compensación y compensar las pérdidas netas de biodiversidad derivadas del desarrollo de determinados proyectos.

Sin embargo, los bancos de conservación también llevan aparejados algunos riesgos potenciales. Entre ellos, con carácter principal el de mercantilización de los daños al medio ambiente y el de debilitamiento del principio de jerarquía de la mitigación, ya que la implementación de estos bancos podría convertirse en un derecho del promotor para destruir, con el consiguiente riesgo de conversión del principio de quien contamina paga, en el de quien paga contamina.

Existe, sin embargo, otro riesgo importante, como es el de creación de mercados secundarios. Aunque la LEA no se refiere expresamente a esta cuestión, queda implícita la posibilidad de que en el modelo establecido los créditos de conservación no sólo puedan ser poseídos por el titular inicial del mismo y por el destinatario final, sino que puedan ser adquiridos por terceras partes para su negociación en un mercado secundario en relación al comercio de dichos créditos¹³. Este mercado secundario podría suponer un impulso para la especulación sobre los recursos naturales más sensibles.

A estos riesgos se añaden otros inconvenientes que su implementación podría llevar aparejados como el hecho de que la creación de valores naturales objeto de intercambio sea excesivamente costosa y no sean utilizados por los promotores, teniendo en cuenta que la existencia de una demanda efectiva de compensación es un gran condicionante para que este modelo se asiente y se desarrolle¹⁴. Además, la compensación mediante la adquisición de créditos de conservación puede convertirse en la práctica en un sistema para conseguir una indemnización para los propietarios afectados por la limitación de usos de propiedades afectadas por la declaración de espacios naturales protegidos, ante la ausencia de instrumentos jurídicos, salvo en algunas comunidades autónomas, que permitan tal indemnización.

¹³ Así se prevé en el borrador de proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen general, organización, funcionamiento y criterios técnicos de los bancos de conservación de la naturaleza.

¹⁴ ENRIQUEZ DE SALAMANCA, A., "Los bancos de conservación", *Foresta*, núm. 60, 2014, p. 34.

IV. CONCLUSIONES: LA NECESARIA REGULACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS CRÉDITOS DE CONSERVACIÓN

Como hemos visto, la regulación que prevé la LEA de los créditos de conservación es muy escasa para regular un mecanismo tan complejo, si bien se remite a desarrollo reglamentario¹⁵. No obstante, hubiera sido deseable una mayor concreción de determinados aspectos de su régimen jurídico, como mínimo una definición legal del crédito de conservación, para conocer qué es lo que debe representar¹⁶.

Dada la insuficiente regulación de los bancos de conservación en la LEA, es imprescindible que el desarrollo reglamentario incorpore una regulación detallada y técnicamente más precisa de la adquisición de créditos de conservación, así como de sus limitaciones, que dé respuesta a los riesgos señalados.

Esta regulación debería girar en torno al principio de proporcionalidad para evitar un uso indebido de este instrumento por parte de los promotores.

Así, bajo este principio se articularían las llamadas “razones imperiosas de interés público de primer orden”¹⁷ que permitirían llevar a cabo un proyecto a pesar de la evaluación ambiental negativa cuando no existieran soluciones alternativas; el daño ambiental que va a causar el proyecto pero también las posibilidades reales de compensación del mismo¹⁸. Pero además, esta proporcionalidad también debe reflejarse en la valoración del crédito, ya que esta unidad debe representar tanto el beneficio ocasionado por el banco como el daño que conlleva el proyecto.

Es importante asegurarse de la existencia de esta proporcionalidad entre un valor y otro para impedir que se genere un mercado de créditos de conservación especulativo. Como afirma CONDE ANTEQUERA, la valoración del crédito es, precisamente, el “nudo gordiano del funcionamiento del sistema de compensación de los bancos de conservación”, y es el legislador quien debe proceder a una categorización normativa para evitar la inseguridad jurídica.

¹⁵ Todavía no ha sido aprobado, aunque existe ya un borrador de Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen general, organización, funcionamiento y criterios técnicos de los bancos de conservación de la naturaleza. Este borrador de Reglamento, al cual se le atribuye, salvo determinados preceptos, el carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente desarrolla la disposición adicional octava de la LEA.

¹⁶ CONDE ANTEQUERA, J., “La compensación de impactos...”, op. cit. p. 987.

¹⁷ Art. 54.5 de la Ley 42/2007.

¹⁸ CONDE ANTEQUERA, J., “La compensación de impactos...”, op. cit. p. 995.

Para evitar los riesgos expuestos en el apartado anterior sobre la mercantilización de los daños medioambientales, consideramos necesario que el comercio de créditos de conservación este regulado y controlado por la Administración y se elimine la posibilidad de abrirse a los mercados secundarios, ya que esto solo favorecería la especulación con el precio y se desdibujaría la finalidad última de esta figura –que es garantizar que la pérdida de biodiversidad sea nula–, hasta convertirse en una “licencia para contaminar”.

Por ello, consideramos que la Administración pública debe desempeñar un papel fundamental, más allá de las funciones que estipula la LEA.

En conclusión, consideramos que la LEA ha dejado pendientes de regulación reglamentaria cuestiones operativas importantes y el futuro desarrollo reglamentario debe incorporar las “reglas del juego”, entre otras, las siguientes acciones:

- Debería recoger claramente el principio de jerarquía de la mitigación, el principio de no pérdida neta de biodiversidad y el carácter subsidiario de este mecanismo.
- Las medidas compensatorias, en lugar de preverse de forma singular para cada caso concreto, se deberían encuadrar en una previa planificación. También es imprescindible determinar el ámbito territorial, material y temporal de aplicación de las medidas compensatorias.
- Atribuir a las Administraciones públicas unas mayores funciones de control del sistema, reforzándose las labores de vigilancia y seguimiento del órgano ambiental no solo para aquellos supuestos que expresamente prevé la LEA sino para todos los proyectos que lleven asociadas medidas de compensación.
- Se debe determinar como van a articularse los bancos de conservación de la naturaleza con la legislación de responsabilidad ambiental.
- Debe definir conceptos clave para el funcionamiento de esta figura, como los de “crédito de conservación”, cuya cuantificación debe basarse en criterios estrictamente ecológicos y no económicos que deben objetivarse, así como el de “valor natural”, el cual ayudará a concretar su alcance.
- Se debe regular los créditos de conservación, estableciendo las características y otorgamiento y emisiones de los títulos valor así como los criterios técnicos básicos para su asignación.

V. BIBLIOGRAFÍA

AIZPURUA, N; ARCE, R., "Bancos de mitigación como medida compensatoria", CASEMERIO, M. A., ESPLUGA A. P., (coord.), Actas V Congreso de Evaluación de Impacto Ambiental, Ministerio de Medio ambiente y Medio Rural y Marino, 2010, p. 333-338.

ÁLVAREZ GARCÍA, D., GONZÁLEZ ALCALDE. I., "Bancos de hábitats: una solución de futuro", Ecoacsa, 2012.

BORDERÍAS URIBEONDO, M. P., MUGURUZA CAÑAS, C., Evaluación ambiental, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2014;

CONDE ANTEQUERA, J., El deber jurídico de restauración ambiental, Comares, Granada, 2004.

CONDE ANTEQUERA, J., "La compensación de impactos ambientales mediante adquisición de créditos de conservación: ¿una nueva fórmula de prevención o un mecanismo de flexibilización del régimen de evaluación ambiental", Revista Vasca de Administración Pública, núm. Especial 99-100, mayo-diciembre 2014, p. 982.

ENRIQUEZ DE SALAMANCA, A., "Los bancos de conservación", Foresta, núm. 60, 2014, p. 34.

GARCÍA URETA, A., "Comentarios sobre la Ley 21/2013, de evaluación ambiental", Revista de Administración Pública, núm. 194, 2014, p. 317-371.

GÓMEZ OREA, D., Evaluación ambiental estratégica. Un instrumento para integrar el medio ambiente en la formulación de políticas, planes y programas, Mundi-Prensa, Madrid, 2014.

JIMÉNEZ HERRERO, L. M., "Crisis y medio ambiente, ¿Oportunidad o retroceso?", *Ambienta*, Secretaría General Técnica Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, núm. 107, diciembre 2012, p. 46-47.

PERNAS GARCÍA, J. J., "La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa", Revista Aranzadi de derecho ambiental, núm. 30, 2015, p. 163-217.

PIETX I COLOM, J., SÁNCHEZ, A., "La participación de la custodia del territorio en los sistemas de bancos de hábitats. Primera reflexión", Ecosostenible, núm. 18, noviembre-diciembre 2012.

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. (dir.), Régimen jurídico de la evaluación ambiental (comentario la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014